

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 31 de agosto de 2022

Expediente:	76001-23-31-000-2006-01074-00
Acción:	Reparación directa
Demandante:	Rosalba Vargas Sánchez y otros haroldantonioerazodiaz@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC utdvcc@hotmail.com ; juridicautdvcc@gmail.com Instituto Nacional de Vías – Invias njudiciales@invias.gov.co Agencia Nacional de Infraestructura – ANI buzonjudicial@ani.gov.co

SENTENCIA.

I. OBJETO DE LA DECISION:

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro de este proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Los señores Rosalba Vargas Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores César Augusto Tovar Vargas y Verónica Tovar Vargas; Estheveenson Tovar Vargas y Rosa Nelly Sánchez de Vargas, a través de apoderado judicial interponen demanda de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Departamento del Valle del Cauca, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC y el Instituto Nacional de Vías – Invias, teniendo como vinculada a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con el fin de que se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare administrativamente responsables a las entidades accionadas por los perjuicios morales, materiales y de alteración en las condiciones de existencia causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Isaías Tovar Casallas acaecido el 30 de abril de 2005, como resultado del accidente de tránsito ocurrido en la vía que del municipio de Guadalajara de Buga conduce a la ciudad de Cali, específicamente en el kilómetro 54+800, en momentos en que, por ser miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Capitán, prestaba servicio de escolta al señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2. Que como consecuencia de lo anterior se proceda a condenar a la demandada por los perjuicios morales, materiales y de alteración de las condiciones de existencia referenciados a folios 35 a 37 del cdno. ppal.

IV. HECHOS

La causa petendi, con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos:

Aducen los demandantes que el señor Isaías Tovar Casallas estaba vinculado a la Policía Nacional en el grado de Capitán, adscrito a servicios especiales, designado como Oficial de Enlace en la Gobernación del Valle del Cauca, específicamente como escolta del señor Gobernador del Departamento.

Indican que el Gobernador del Valle del Cauca se desplazó con la escolta asignada hacia el municipio de Tuluá a realizar la audiencia social programada para el 30 de abril de 2005, la cual culminó hacia las 4:00 pm.

Que, culminada la diligencia, la caravana compuesta por tres vehículos procedió a emprender el regreso hacia la ciudad de Cali y, siendo las 4:38 pm., sobre el kilómetro 54+800 mts., de la vía que de Buga conduce a Guacarí, específicamente en la curva en la que se encuentra ubicado el vivero denominado "Don Otto", el automotor oficial tipo campero, marca Toyota Prado, Modelo 1999, Color Rojo de placas GUA-975 de propiedad de la Gobernación del Valle del Cauca en el que se desplazaba el Capitán Isaías Tovar Casallas junto con dos agentes más y que era conducido por el Agente José Guerrero Mejía, colisionó contra una tractomula de placas WZC-675 que se desplazaba en sentido contrario por su carril correspondiente.

Manifiestan que, como consecuencia del accidente de tránsito, resultaron heridos los agentes Jaime Molina Zapata, José Guerrero Mejía y Jaime Salazar Marín y, además, perdió la vida el Capitán Isaías Tovar Casallas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora estima como sustento de su reclamo los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política, 86, 206 y ss del Código Contencioso Administrativo.

VI. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 27 de marzo de 2006 (Fl. 50), por auto del 22 de mayo de 2006 fue admitida (Fls. 64 a 65) y mediante providencia del 31 de julio de 2006 remitida a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali (Folio 66), correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Cali (Folio 67 del cdno. ppal.).

A través del auto interlocutorio No. 589 del 27 de agosto de 2007, se dispuso la vinculación de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y del señor José Guerrero Mejía (Fls. 110 a 111).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Por auto de sustanciación No. 28 del 12 de septiembre de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali avocó el conocimiento del proceso (Fl. 176) y mediante decisión del 14 de septiembre de 2011 resolvió dejar sin efectos el llamamiento en garantía realizado por la Policía Nacional al Agente José Guerrero Mejía (Fl. 195).

Mediante providencia del 01 de octubre de 2013 se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (Fls. 296 y 297), por medio de auto del 13 de junio de 2014 se dispuso nuevamente la remisión del expediente, siendo avocado su conocimiento por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali (Fls. 325 y 326).

Finalmente, el proceso es remitido nuevamente y, por providencia del 01 de febrero de 2016 se avocó el conocimiento por parte de este Despacho (Fl. 382 del cdno. ppal.)

VII. CONTESTACION DE LA DEMANDA

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

A través de apoderada judicial, la entidad accionada se opone a la prosperidad de las declaraciones y condenas de la demanda por carecer de razón y por cuanto la vía en la que acaecieron los hechos no está a cargo del Instituto Nacional de Vías – Invias.

Señala que el accidente ocurrió por causas que no son imputables a la entidad, esto es, por la imprudencia del conductor del vehículo en el que se desplazaba el Capitán de la Policía Nacional Tovar Casallas, quien adelantó en curva, por lo tanto, no le es atribuible la imputabilidad del daño al no existir falla en el servicio.

Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad del ente demandado y culpa de un tercero (Folios 88 a 94 del cuaderno principal).

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

La accionada Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional¹, se opone a los hechos narrados y a las pretensiones de la demanda, por no haber sido probados.

Argumenta que la actuación negligente e imprudente del Agente José Guerrero Mejía, quien conducía el vehículo y su falta de precaución al momento de adelantar a otro automotor en una curva dio como resultado el accidente de tránsito en el que perdió la vida el Capitán Tovar Casallas y que, ese hecho no puede ser reprochado a la institución.

Adicionalmente, mediante escrito visible a folios 107 a 109 realiza llamamiento en garantía al Agente de Policía José Guerrero Mejía, el que fue admitido y posteriormente dejado sin efectos mediante las providencias relacionadas en el acápite anterior.

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC

¹Folios 103 a 106 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Mediante apoderada judicial, Carlos Alberto Solarte Solarte y Pavimentos Colombia S.A.S., en condición de miembros de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca contestaron la demanda, manifestando que se oponen a las súplicas en contra de la demandada y/o quienes la componen, pues el accidente de tránsito que ocasionó el deceso del Capitán de la Policía Nacional Isaías Tovar Casallas se produjo a raíz de la imprudencia del Agente José Guerrero Mejía, conductor del vehículo de placas GUA-975, al tratar de adelantar en medio de una curva un vehículo tipo tractomula, sobrepasando los límites máximos de velocidad e invadiendo el carril contrario, conductas prohibidas por el Código Nacional de Tránsito.

Por ello considera que no es responsable de las conductas ocasionadas por terceros dentro de la vía que administran.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad, adecuación de la conducta conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, responsabilidad a cargo de un tercero, inexistencia de nexo de causalidad respecto al concesionario unión temporal desarrollo vial del valle del cauca y cauca, responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor y la innominada.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Se resistió a que se declare la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora por carecer de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que lleven a concluir que la entidad causó algún perjuicio a los demandantes, pues su actuación ha sido concordante con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

Como excepciones formuló la de inexistencia de litisconsorcio necesario por pasiva de la Ani con los demás demandados – indebida conformación del contradictorio, caducidad de la acción de reparación directa frente a la Ani, causa extraña – el accidente de tránsito ocurrió por culpa de un tercero, inexistencia de falla del servicio, falta de legitimación en la causa por pasiva, responsabilidad de mantenimiento y conservación De Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y falta de material probatorio.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La demandada no contestó el traslado de la demanda (Auto de Pruebas Folios 441 a 442).

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por providencia del 01 de marzo de 2018 se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión (Fl. 598 del cdno. ppal.), de la cual hicieron uso la Policía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Nacional², la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI³, la parte demandante⁴ y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca⁵.

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez (no causales de nulidad) y eficacia (no causales para la inhibición) del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

IX. CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

Las demandadas Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, formulan la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual hacen consistir en:

- Instituto Nacional de Vías – INVIAS: Argumenta que la función de la entidad en la de construir, rehabilitar y mantener las vías nacionales y que, aquella en la que ocurrieron los hechos objeto de debate, no se encuentra a cargo de INVIAS; además que no tiene la función de asignar escoltas.
- Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca: Indica que se le llama al proceso en virtud del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, sin embargo, se debe tener en cuenta que la vía sobre la cual acaeció el accidente de tránsito en el que perdió la vida el Capitán de la Policía Nacional Isaías Tovar Casallas, no surgió de una falla del concesionario vial, sino por la imprudencia, impericia y negligencia del conductor del vehículo, que omitió las medidas de precaución que se deben tener en cuenta en la ejecución de una actividad peligrosa.
- Agencia Nacional de Infraestructura – ANI: Considera que la entidad no ha ocasionado los perjuicios que se alegan por parte de los demandantes, por lo que no existe una relación de tipo legal o contractual frente a lo planteado.

Sobre este medio exceptivo se debe decir que entre Invias y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca se suscribió el Contrato de Concesión No. 005 del 29 de enero de 1999, cuyo objeto es:

“... ”

El otorgamiento al Concesionario de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción y rehabilitación y mejoramiento, la operación y mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad de INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS”.

² Folios 659 a 665 del cuaderno principal

³ Folios 674 a 677 del cuaderno principal

⁴ Folios 678 a 685 del cuaderno principal

⁵ Folios 686 a 688 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Que el término de ejecución del contrato de concesión se estimó en 20 años, sin superar en ningún caso 25 años contados a partir de la fecha de inicio de su ejecución.

De igual forma, a través del Decreto 1800 de 2003 fue creado el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, con el objeto de:

“...
planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario”.

Por medio de la Resolución No. 003791 del 26 de septiembre de 2003, el Instituto Nacional de Vías – Invias, cedió y subrogó al INCO, a título gratuito el Contrato de Concesión No. 005 de 1999 celebrado con la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del referido acto administrativo, en fecha 23 de enero de 2004 se suscribió la modificación contractual correspondiente.

Posteriormente, a través del Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011 “Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones”, se dispuso lo siguiente:

“...Cambíase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones – INCO de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte”.

Siendo así, al cederse el mencionado contrato de concesión al INCO y este haber cambiado de naturaleza jurídica y denominación, es la Agencia Nacional de Infraestructura la que pasó a ocupar el lugar de INVIAS en el citado negocio jurídico, aclarándose que, en cuanto a las obligaciones adquiridas por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, estas permanecieron incólumes.

En conclusión, se advierte que, para la época de los hechos, esto es, 30 de abril de 2005, el tramo en el que ocurrió el accidente de tránsito, se encontraba a cargo de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, con ocasión del contrato de concesión No. 005 de 1999.

Por lo tanto, ante la documentación citada se impone, en consecuencia, tramitar el asunto de la referencia, además de la Policía Nacional y el Departamento del Valle del Cauca, contra la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y la Agencia Nacional de Infraestructura, resolviéndose la legitimidad en la causa con posterioridad.

Contrario sensu, para el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, este medio de defensa se declarará probado y el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas por esta entidad, por considerarlo innecesario.

Por lo dicho, en lo referentes a los medios de defensa formulados por la Policía Nacional, el Departamento del Valle del Cauca, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Cauca y Cauca y la Agencia Nacional de Infraestructura serán resueltos al estudiarse la pretensión principal.

Dilucidado lo precedente, se estudiará el asunto.

MARCO TEÓRICO

La acción de reparación directa permite que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener su resarcimiento; consagrada en el derecho positivo en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, cuya legitimidad la radica en cualquier “persona interesada”; lo que quiere decir, que están legitimadas para ejercer ésta acción todas las personas que hayan sufrido un daño originado en un hecho, una actuación, omisión u operación administrativa imputable a la administración.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

1. Informe de Accidente de Tránsito No. 23-033846 del 30 de abril de 2005 emitido por la Policía de Carreteras – Comisión El Cerrito, con sus respectivos anexos, en el que se pone en conocimiento: *“Siendo las 16:45 horas aproximadamente del día 30-04-2005 en la vía que de Buga conduce a Cali, Km 54+800 Mts, se produjo accidente de tránsito, donde resultó involucrado un vehículo y una tractoromula...”* y, como causas probables se señaló: *“Vehículo No. 1: (101) adelantar en curva. Vehículo No. 2: (134) Impericia en el manejo”*. (Folios 7 a 14, 572 a 581 y 583 a 589 cdno. ppal.).
2. Copia del registro civil de defunción de Isaías Tovas Casallas (Folio 22 cdno. ppal.).
3. Calificación administrativa con radicación No. 108/2005 del 13 de mayo de 2005, suscrita por el Comandante del Departamento de Policía Valle, en la que se indica que los hechos en los que falleció el Capitán Isaías Tovar Casallas, se presentaron “En Muerte en Actos del Servicio”, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 del Decreto 4433-04. (Folios 23 a 24 cdno. ppal.).
4. Minuta de Anotaciones y Turno B de Seguridad y Escolta Gobernador del 30 de abril de 2005 (Folios 25 a 27, 510 a 511, y 512 536 del cdno. ppal.).
5. Resolución No. 114 del 03 de mayo de 1999, emanada de la Dirección del Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes del Valle del Cauca, a través de la cual se asigna las placas de orden público GUA-975 al vehículo oficial de placas ONI-389 (Folio 34 cdno. ppal.).
6. Certificación del Director (e) del Instituto Nacional de Vías – Territorial Valle, en el que hace constar que la vía ubicada entre el municipio de Tuluá y Guacarí, para el 30 de abril de 2005, no estaba a cargo de INVIAS. (Fl. 87 cdno. ppal.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

7. Contrato de concesión No. 005 de 1999 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y la Unión Temporal Desarrollo Vías del Valle del Cauca y Cauca para la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de la malla vial del Valle del Cauca, Cauca y sus contratos adicionales, además del informe de interventoría del 20 de febrero de 2014. (CDs visibles a folios 225A y 346 cdno. ppal.).
8. Copia del registro civil de defunción de Luis Héctor Solarte. (Folio 245 cdno. ppal.).
9. Oficio No. S-2017-300636 del 03 de mayo de 2007, emanado de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual informas que: *“...revisados los Sistemas de Información de la Entidad, no se ubicó registro de investigación disciplinaria, por los hechos ocurridos “el 30 de abril de 2005, en el kilómetro 54 vía Buga-Cali, en los que resultó muerto el CT ISAIAS TOVAR CASALLAS”.* (Folio 471 cdno. ppal.).
10. Expediente del proceso de investigación disciplinaria con radicado No. MECAL-2006-103, relacionado con los hechos ocurridos el 30 de abril de 2005. (Folios 485 a 508 cdno. ppal.).
11. Copia del informe de novedad emitido por el Jefe de turno B Escolta gobernador de fecha 30 de abril de 2005, dirigido al Comandante de Estación Gobernación, en relación con los hechos en los que perdió la vida el Capitán Isaías Tovar Casallas. (Folios 537 a 538 cdno. ppal.).
12. Copia del Expediente Prestacional del Capitán Isaías Tovar Casallas. (Folios 539 a 556 cdno. ppal.).
13. Extracto de Hoja de Vida emitida por el Grupo de Talento Humano DEVAL de la Policía Nacional del Isaías Tovar Casallas (Folios 557 a 558 cdno. ppal.).
14. Orden del día 066 del 08 de marzo de 2005 del Departamento de Policía Valle, en la que se traslada al Capitán Tovar Casallas del Grupo POVIJ a DEVAL Sección Servicios Especializados. (Folios 559 a 571 cdno. ppal.).
15. Oficio No. MD-DEJPMDGDJ-FM149-S/191, por medio del cual la Secretaria de la fiscalía 149 Penal Militar informa que *“...dentro del proceso radicado bajo el No. 191 seguido por el delito de HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES, en contra del AG. GUERRERO MEJÍA JOSÉ, donde aparece como ofendido el señor CT. ISAIAS TOVAR CASALLAS Y AG. MOLINA ZAPATA JAIME, se profirió CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO con fecha 14/02/08, pasando al ARCHIVO DEFINITIVO con fecha 24/12/10”* (Folio 621 cdno. ppal.)
16. Copia del expediente con radicado No. 191 adelantado por la Fiscalía 149 Penal Militar por el delito de Homicidio y Lesiones Personales, en contra del AG. Guerrero Mejía José, donde aparece como ofendido el señor CT. Isaías Tovar Casallas y el AG. Molina Zapata Jaime. (Folios 1 a 518 cdno. No. 2)
17. Testimonio rendido ante el Despacho el 10 de octubre de 2017 por el señor José Guerrero Mejía (Folios 632 a 633 y CD visible a folio 634 cdno. ppal.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si las entidades demandadas son responsables por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes con ocasión del deceso del Capitán de la Policía Nacional Isaías Tovar Casallas, ocurrida el 30 de abril de 2005, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido en la vía que del municipio de Buga conduce a Cali, específicamente en el kilómetro 54+800 mts., cuando se desplazaba en calidad de pasajero en el vehículo tipo campero de placas GUA-975, de propiedad de la Gobernación del Valle del Cauca, en momentos en que, junto a otros efectivos, prestaba servicio de escolta al señor Gobernador del Departamento, o si no se estructuran los elementos constitutivos de responsabilidad de la Administración.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Frente a la falla en el servicio derivada de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor y su régimen de imputación, el Alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho⁶:

“...

La Sala ha diferenciado la situación de las víctimas que ejercen la actividad, de aquéllas que son ajenas a la misma, para concluir que, frente a las primeras, para efectos de determinar la imputación del daño al Estado, deberá tenerse en cuenta que quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos.

(...)

Pero, tratándose de los terceros que no ejercen la actividad peligrosa, sino que por alguna circunstancia están sometidos al riesgo que ella entraña, sean o no servidores del Estado, para deducir la responsabilidad de la entidad demandada, deberá analizarse si el daño constituyó la concreción del peligro, o si se produjo por una acción indebida, derivada del incumplimiento de las medidas de precaución que deban adoptarse para su ejercicio.

(...)

En conclusión, para definir la responsabilidad de la entidad estatal demandada, en los eventos en los cuales el daño se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, debe establecerse si la víctima de dicho daño desarrollaba tal actividad, o si era ajena a la misma, porque en relación con la primera deberá tenerse en cuenta que ésta asume los riesgos inherentes a la misma y, en relación con la segunda la sola constatación de la concreción del riesgo conllevará la declaratoria de responsabilidad, a menos que se evidencie la presencia de una falla del servicio, evento en el cual la misma se deberá poner de presente.

(...)

Lo anterior se aplica, igualmente, en relación con los daños sufridos por los servidores estatales, vinculados a los servicios de protección y seguridad del Estado, evento en el cual el título de imputación aplicable dependerá de si en el marco de sus funciones

⁶ Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01617-01 (63127)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

estaba la de ejecutar la actividad peligrosa que produjo el daño, o si la víctima no desarrollaba dicha actividad.

(...)

advierte la Sala que (...) la falla del servicio (...) [se configura] por la imprudencia manifestada en la ejecución de la actividad peligrosa de conducción de automotores”.

Son a juicio de este Despacho, los lineamientos esbozados en líneas precedentes los que permiten dar solución al caso planteado, luego que del análisis de lo probado se delimitará el reproche de responsabilidad, como consecuencia del daño padecido por los demandantes cuando por un accidente de tránsito falleció el Capitán de la Policía Nacional Isaías Tovar Casallas.

Sobre los hechos que convocan este expediente tenemos que el Capitán de la Policía Nacional Isaías Tovar Casallas, para la fecha de los hechos, hacía parte del esquema de seguridad o escolta asignado al Gobernador del Departamento del Valle del Cauca.

Que el día 30 de abril de 2005, el Gobernador Departamento se desplazó al municipio de Tuluá para atender asuntos propios del ejercicio de su cargo y que, una vez culminadas las actividades, se dispuso el regreso a la ciudad de Cali en compañía de la caravana de seguridad que estaba compuesta por tres vehículos.

También, que uno de los vehículos tipo campero de placas GUA-975 de propiedad de la Gobernación del Valle del Cauca, que ocupaba el último lugar en la mencionada caravana (cierre), y en el que se desplazaba como conductor el Agente José Guerrero Mejía y como acompañantes el Capitán Isaías Tovar Casallas y los agentes Jamie Molina Zapata y Jaime Salazar Marín, colisionó al intentar adelantar un tractocamión, cuando transitaba por el kilómetro 54+800 mts, de la vía de que Buga conduce a Cali, contra una tractomula que circulaba en sentido contrario en su respectivo carril, la que se identificaba con placas WZC-675, conducida por el señor Carlos Alberto Unigarro Enríquez.

El mencionado choque dejó como resultado el fallecimiento del Capitán Isaías Tovar Casallas y heridos a los agentes José Guerrero Mejía (Conductor), Jaime Molina Zapata y Jaime Salazar Marín (pasajeros).

En ese sentido, es del caso destacar el material probatorio que refiere sobre esta situación, como lo son:

- Informe de accidente No. 23-033846 del 30 de abril de 2005 de la Policía de Carreteras – Comisión El Cerrito, mediante el cual el Comandante de la Comisión comunica que:

“...Siendo las 16:45 horas aproximadamente del día 30-04-2005 en la vía que de Buga conduce a Cali, Km 54+800 Mts, se produjo accidente de tránsito, donde resultó involucrado un vehículo y una tractomula.

Vehículo Nro. 1: VEHICULO CAMPERO marca: TOYOTA Modelo 99, placas GUA-975, Número de Chasis 9FH11VJ95X9000841, Motor No. 0728377 de color Rojo Dinamo, adscrito a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, conducida por el señor Agente JOSÉ GUERRERO MEJÍA identificado con C.C. 16.187.104 de Palmira nacido el 27 de septiembre de 1973, 34 años de edad, quien presentó laceraciones en área facial, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

este vehículo viajaba igualmente el señor Capitán ISAIAS TOVAR CASALLAS, cédula No. 16.264.665 de Palmira, de 44 años, casado, quien resultó lesionado en el lugar de los hechos según versión dada por el señor patrullero SALAZAR MARÍN JAIME cc: 10.006.726 de Pereira RISARALDA, quien se encontraba como ocupante del vehículo en el cual viajaba el señor capitán antes mencionado, es de anotar que en una parte de la versión escrita por el señor patrullero se procedió a prestar los primeros auxilios al señor capitán TOVAR y al señor agente JAIME MOLINA ZAPATA, C.C. 9.806.385 del Quindío, de 39 años de edad casado, bachiller, quien resultó herido presentando trauma craneoencefálico, se deja como constancia que al momento de llegar a conocer el caso del accidente los lesionados ya habían sido trasladados al hospital SAN ROQUE de Guacarí, donde el señor capitán ISAIAS TOVAR CASALLAS falleció, realizando el acta de levantamiento del cadáver el señor Doctor GUIDO MEDIS VEIRA GONZALEZ Fiscal 92 acta 11.

Es de anotar que las placas descritas anteriormente, son placas representativas el vehículo es de servicio oficial y sus placas son ONI-389.

VEHÍCULO Nro. 2: TRACTOCAMION marca CHEVROLET SUPERBRIGADIER, modelo 82, color verde, numero de chasis CHZ00405, Numero de motor 30120774, conducido por el señor CARLOS ALBERTO UNIGARRO ENRIQUEZ identificado con la cédula No. 87.511.927 de Cumbal Nariño, de 31 años de edad, estado civil unión libre, alfabeto, quien salió ileso.

NOTA: se aclara que no se realizó la prueba de beodez al conductor del vehículo N° 1 por motivo de que la doctora que se encontraba de turno en la sala de trauma se negó a realizarle la prueba de beodez física al agente GUERRERO, dicha prueba se solicitó a las 02:25 horas del 01-05-05, en el hospital UNIVERSITARIO DE CALI.

(...)

Causas Probables: Vehículo No. 1: (101) adelantar en curva.

Causas Probables: Vehículo No. 2: (134) Impericia en el manejo”.

- La versión del Patrullero Jaime Marín Salazar de fecha 30 de abril de 2005 (Fl. 11), en la que señaló:

*“Viniendo como pasajero lado trasero derecho del capitán, atrás del señor CT Tovar Casallas Isaías, en el vehículo Toyota Prado Roja asignada a la escolta del gobernador pl. GUA-975, el vehículo en mención empezó a desestabilizarse y tomando dirección hacía el camión de placas WZC-675, colisionando contra sus ruedas, anterior, vehículo tractocamión venía en sentido contrario, saliendo por la ventana el CT. Tovar Casallas, el compañero mío AG. Molina cayó en el tercer asiento trasero golpeando su cabeza contra la puerta # 5 trasera quedando inconsciente, se procedió a prestar los primeros auxilios enviando al señor CT Tovar y al sr. AG. Molina hacía un hospital en Guacarí...
NOTA: El conductor de la Toyota que colisionó también se trasladó al centro médico de Guacarí”.*

- Versión del Agente de la Policía Nacional José Guerrero Mejía de fecha 01 de mayo de 2005, quien era la persona que conducía el vehículo siniestrado y que había sido asignado a la escolta del Gobernador del Departamento (Folio 588 Vto.):

(...)

Yo venía conduciendo el vehículo Toyota Prado No. de placa GUA975, veníamos con el señor Gobernador del Valle de la ciudad de Tuluá, siendo aproximadamente las 5:00 PM en la vía cerca a Guacarí el vehículo se le estalló la llanta delantera del lado derecho colisionando con un vehículo tractocamión, haciendo lo máximo en poder evitar los dichos hechos”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- Asimismo, el relato del señor Carlos Alberto Unigarro, conductor del tractocamión de placas WZC-675⁷, quien expresó:

"(...) Vengo por mi vía y el sr del particular venía adelantando una tractomula en curva. No lo pudo controlar el carro particular y se deslizó porque está el pavimento mojado y se dio contra la tractomula que yo conduzco. El carro perdió el control y tenía exceso de velocidad..."

- Calificación administrativa con Radicación No. 108/2005, en la que el Comandante del Departamento de Policía Valle concluye⁸:

"(...)
ARTICULO PRIMERO: Que los hechos donde resultó muerto el CT. TOVAR CASALLAS ISAIAS, CC No. 16.264.665 se presentaron "EN MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO" como lo establece el Art. 28 del Decreto 4433/04 "Hechos sucedidos el 300405..."

- Anotación en el libro establecido por la Policía Nacional como "Minuta de Servicios del Esquema de Seguridad del Sr. Gobernador", en la que, en lo que concierne a los hechos del 30 de abril de 2005, se plasmó⁹:

"(...)
A la hora se deja constancia que cuando nos desplazábamos del Mpio de Tuluá a la ciudad de Cali, luego de terminar la audiencia social realizada por el señor gobernador Dr Angelino Garzón con lluvia durante todo el recorrido, a la altura del vivero don Otto, ubicado en el corregimiento de Sonso en la vía que de este conduce a Guacarí colisionó el vehículo del esquema que venía cerrando contra un vehículo tractocamión marca GMC Brigadier, color verde de placas WZC675 conducido por el señor Carlos Alberto Unigarro con cc # 87.511.927 de Cumbal Nariño, accidente en el cual resultaron heridos los señores CT Isaías Tovar Casallas, Ag. Molina Zapata Jaime y Guerrero Mejía José quien venía conduciendo el vehículo del esquema de seguridad de la gobernación, en forma inmediata fueron trasladados en otros vehículos del esquema al Hospital San roque de Guacarí donde al llegar perdió la vida el señor CT Isaías Tovar Casallas y le fueron dados los primeros auxilios a los agentes Molina Zapata Jaime quien presenta trauma craneoencefálico severo; Ag. Guerrero mejía José una fractura en la mandíbula, siendo remitidos al Hospital Universitario del Valle Evaristo García donde fueron atendidos, igualmente fue remitido el cuerpo sin vida del señor CT Isaías Tovar Casallas a la morgue en Cali para la respectiva necropsia..."

- Informe de novedad adiado 30 de abril de 2005, suscrito por el Jefe de Turno B Escolta gobernador, en el que se lee¹⁰:

"(...)
De la manera más atenta me permito informar a mi Sargento, la novedad ocurrida durante el desplazamiento de la caravana del Esquema de seguridad del señor gobernador del Valle, Dr. ANGELINO GARZÓN, quien el día de hoy se encontraba en el municipio de Tuluá realizando una Audiencia Social, la cual tuvo inicio a las 09:40 horas y finalizó a las 15:45 horas. Iniciando el regreso del municipio de Tuluá a la ciudad de Cali a las 16:00, a la altura del vivero don OTO corregimiento de SONSO en la vía que de este conduce al municipio de Guacarí, Colisionó el Vehículo Oficial de propiedad de

⁷ Folio 12 del cuaderno principal

⁸ Folio 24

⁹ Folios 25 a 26 y 535 cdno. ppal.

¹⁰ Folios 537 a 538 del cdno. ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

la Gobernación del Valle, Camioneta TOYOTA PRADO, Color rojo, Modelo 1999 con placas oficiales Nro. ONI389, conducido por el señor Agente GUERRERO MEJÍA JOSÉ, donde también se movilizaban los señores CT TOVAR CASALLAS ISAÍAS, PAT. SALAZAR MARÍN JAIME Y AG MOLINA ZAPATA JAIME con el vehículo Tractocamión, Marca GMC CHEVROLET BRIGADIER, Color Verde, Modelo 1982, Placas WZC675, conducido por el señor CARLOS ALBERTO UNIGARRO ENRÍQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 87.511.927 de Cumbal Nariño... Resultaron heridos los señores CT. TOVAR CASALLAS ISAÍAS, AGENTES MOLINA ZAPATA JAIME Y GUERRERO MEJÍA JOSÉ, siendo trasladados en vehículos del Esquema de Seguridad al Hospital san Roque del municipio de Guacarí, donde se les prestó los primeros auxilios muriendo posteriormente el señor CAPITÁN. Los agentes fueron remitidos al Hospital Universitario del Valle. MOLINA ZAPATA JAIME, con trauma craneo encefálico severo y GUERRERO MEJÍA JOSÉ con fractura en la mandíbula. El cuerpo sin vida del señor CAPITÁN fue trasladado al Anfiteatro de Cali.

(...)

Es de anotar que las condiciones climáticas desde el municipio de Buga hasta el lugar de los hechos eran de lluvia por lo cual la vía se presentaba mojada y resbalosa”.

- Del proceso radicado No. 191, adelantado por la Fiscalía 149 Penal Militar por los delitos de Homicidio, Lesiones Personales y Peculado en contra del Agente de la Policía Nacional José guerrero Mejía¹¹, se destaca lo siguiente:

- Diligencia de inspección judicial a vehículo automotor. Radicación No. 115720, del 03 de mayo de 2005 (Folios 47 a 48 del cdno. no. 2):

“...Se trata de un tractocamión marca Chevrolet, color verde, de placas WZC-675, modelo 82, con numero de motor 3012074, con numero de chasis y serie CH200405, con un tráiler o remolque identificado con los guarismos R05588, con placa reflectiva color verde con los mismos guarismos anotados, el remolque se encuentra sin mercancía. El remolque presenta señas de color rojo en el lado izquierdo parte donde va la llanta de repuesto y en la llanta media lado izquierdo. Se le tomaron improntas al bloque del motor con los guarismos No. 30120774, los cuales no corresponden a la morfología original de la casa fabricante CUMNIS, del cual se anexa la impronta. Igual se le tomo impronta al larguero derecho parte delantera donde de hallaron estampados los guarismos en bajo relieve CH200405, los cuales se hallaron originales. Posteriormente se le tomo impronta a la plaqueta de serie con los guarismos CH200405, la cual se encontró original de fábrica. Posteriormente al remolque se le tomo las improntas a los guarismos R05588 los cuales se hallaron originales... Que el segundo vehículo se trata de un vehículo campero marca Toyota, modelo 1999, color rojo, con placa GUA/975. Se procedió a tomarle las improntas estableciendo con numero de chasis y serie 9FH11VJ95X9000841, cuyo guarismo son originales de fabrica a la fecha de revisión. Se deja constancia que fue posible obtener la impronta del número de motor por el estado en que se encuentra el vehículo. La placa es original. El vehículo presenta destrucción en la parte frontal en su totalidad y destrucción lado derecho, en conclusión, pérdida total. **La llanta lado izquierdo parte delantera en posición del conductor se encuentra estallada; las demás llantas se encuentran en buen estado.** Seguidamente procede la técnico criminalística del C.T.I. a tomar las placas fotográficas a los vehículos objeto de inspección, en conjunto y en forma detallada... **Seguidamente se procedió a retirar la llanta lado izquierdo parte delantera en posición del conductor como quiera que según la técnico de automotores se encuentra estallada, con la finalidad de que sea analizada por perito adscrito a la LABIESCI según cuestionario que se anexará.** Se deja constancia que se tomaron en detalle placas fotográficas de la llanta lado izquierdo parte delantera del conductor y así igualmente se procedió a retirarla del vehículo...”.

¹¹ Folios 1 a 154 del cdno. no. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- Providencia del 04 de mayo de 2005, por medio de la cual la Fiscalía 11 Seccional dispuso (Folio 54 cdno no. 2):

“...enviar la llanta recuperada en la diligencia de inspección judicial, perteneciente al vehículo de placas GUA-975, al Labiesci de la Fiscalía General de la Nación en esta ciudad, con el fin de que un perito en Física adscrito al mismo, determine sobre: a) Estado de conservación; b) Daños que presenta; c) Origen de los mismos; d) Si la misma se encuentra estallada, debiendo en caso positivo indicar que originó dicho desperfecto; e) Las demás apreciaciones que desee agregar.

Además, se colocará en conocimiento del perito físico que se tiene conocimiento de que una de las llantas del rodante en mención se estalló y que por tal motivo el mismo colisionó contra el tractocamión de placas WZC-675, sobre la vía Buga-Guacarí, el 30 de abril del presente año”.

- Peritaje realizado por Álvaro A. Domínguez Rodríguez, Técnico Automotriz, designado para efectuar el avalúo de los daños de los vehículos involucrados (Folio 57 cdno. No. 2)

*“...Relación de daños: Parabrisas lado derecho destruido= Cambio, -Rejilla del torpedo lado derecho +Cambio, -Bómpor delantero y soportes +Cambios, -frontal, Persiana destruidos=Cambios, -Capot destruido= Cambio, -Farolas direccionales destruidas (Derechas e Izquierdas= Cambios, -Punta delantera izquierda del chasis doblado hacia adentro y puente= Arreglo, -Guardafangos delanteros y guardapolvos destruidos+ Cambios, -Radiador destruido, ventilador y enfocador +Cambios, **-Llanta y Rin delantero izquierdo destruidos por impacto...**”*

- Dictamen realizado por perito físico adscrito al Laboratorio Nacional de Investigación y Especialización Científica de Buga – LABIESCI (Folios 96 a 98 del Cdno. No. 2), en el que se concluyó:

“...3- RESULTADOS OBTENIDOS:

<i>Marca:</i>	<i>BRIDGESTONE</i>
<i>Tamaño del rin:</i>	<i>16</i>
<i>Tipo:</i>	<i>Radial</i>
<i>Modelo:</i>	<i>M733 SWP II</i>
<i>País fabricante:</i>	<i>Japón</i>
<i>Fecha de fabricación:</i>	<i>Semana 28 año 02</i>
<i>Índice de Velocidad:</i>	<i>120</i>
<i>Índice de Carga:</i>	<i>116</i>
<i>Desgaste:</i>	<i>Homogéneo</i>
<i>Profundidad de las ranuras</i>	<i>10 milímetros (óptima)</i>
<i>Presión máxima:</i>	<i>80PSI</i>
<i>Banda de rodadura:</i>	<i>En buen estado</i>
<i>Talón:</i>	<i>En buen estado</i>
<i>Hombros:</i>	<i>En buen estado</i>

Presenta unas deformaciones por impacto directo contra objeto contundente sobre la banda de rodadura esta se estalla (generando daño ubicado sobre el flanco interno con un tamaño de desgarramiento de 17 cms y lado opuesto) y deformación de rin. En el flanco externo también presenta una huella por corte.

(...)

En donde uno corresponde al impacto primario que genera el desgarramiento de mayor tamaño y el dos se genera por desplazamiento del eje hacia atrás impactando contra el guardabarros, la forma de los cortes que presenta la llanta sobre los flancos indica que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

esta se encontraba frenada en instante en que se generan, la banda de rodadura no presenta ningún objeto incautado.

Las causas para que una llanta se estalle son las siguientes:

- a. Exceso de carga y presión inadecuada*
- b. Exceso de presión y alta temperatura*
- c. Exceso de temperatura (bandas en contacto)*
- d. Llantas en mal estado*
- e. Rodarlas por encima del límite de velocidad permitida*
- f. Objetos cortantes que penetran la llanta cuando trabaja sobre límites de temperatura, carga y/o alta velocidad.*

Conclusión: Se trata de una llanta en estado óptimo estallada por impacto directo contra objeto contundente... (Se subraya).

- Registro de mantenimiento del vehículo Toyota de placas GUA-975, asignado al despacho del señor Gobernador del Departamento, emanando de la Subsecretaría de Servicios Generales y Recursos Físicos, Secretaría de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca¹², en la que se hizo constar:

(...)

De manera atenta presentamos el registro de mantenimiento del vehículo Toyota de placas GUA-975, asignado al Despacho del Señor Gobernador.

FECHA	REPARACION	TALLER
25-05-2004	Cambio De Llantas, alineación, balanceo, sincronización inyección, cambio de seis bujías, reparación de la caja de dirección, cambios soportes y bujes, filtro de aire, filtro de gasolina.	Superautocentro Mobil El Lido
22-07-2004	Revisión de frenos y cambio de las pastillas delanteras y traseras de los frenos,	Superutocentro Mobil El Lido
27-10-2004	Se cambiaron dos discos delanteros de frenos, dos discos traseros de frenos y dos amortiguadores traseros.	Taller Lemans
7-03-2005	Mantenimiento General, revisión de niveles de aceite, caja, transmisión, dirección y motor. Sistema de Refrigeración de frenos eléctrico, rodamientos, transmisión, tren delantero y articulaciones de la dirección.	Llantas y Servicios
9-03-2005	Cambiaron 6/4 de aceite para motor, un filtro de aceite, 4/4 aceite spirax 90, juego de pastillas delanteras, juego de pastillas traseras, arreglo sistema de vidrios eléctricos, mantenimiento y ajuste de tren delantero, cuatro balanceos de llantas, alineación de llantas.	Llantas y Servicios

¹² Oficio SSGRF-01716 del 14 de septiembre de 2005 (Folios 164 a 165 cdno. No. 2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- “
- Declaración rendida por el IT. Juna Carlos Villa Lerma el 08 de diciembre de 2005 (Folios 140 a 142 Cdo. No. 2):

“...**PREGUNTADO:** Indique al despacho si se ratifica del informe que se le pone de presente obrante a folios 12 y 13 del cuaderno principal, de su contenido y si la firma que allí aparece es la suya la que utiliza en todos sus actos públicos y privados. **CONTESTO:** Si, me ratifico del informe, si es mi firma la que utilizo en todos mis actos públicos y privados. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si tiene conocimiento que autoridades de tránsito llegaron primero al sitio de los hechos y que actividad realizaron respecto del accidente ocurrido el 30-04-05 en el que perdió la vida el señor Capitán ISAIAS TOVAR CASALLAS. **CONTESTO:** Nos encontrábamos de puesto de control en el sitio las jotas de El Cerrito cuando fuimos llamados por la central a atender un accidente de tránsito con lesionados en donde habían involucrados policías, de inmediato salimos para el sitio con todas las unidades que nos encontrábamos de puesto de control en este momento no me acuerdo los nombres pero en la minuta de servicio aparece el nombre de todos los policías que estábamos de servicio. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si recuerda cuantas personas se desplazaban al interior del vehículo campero marca TOYOTA de placas GUA-975 al momento del accidente para la fecha de los hechos. **CONTESTO:** Cuando yo llegue al sitio de los hechos observe fuera del vehículo a un intendente y a cuatro policías más incluyendo al Capitán TOVAR CASALLAS, que en ese momento que llegamos lo estaban subiendo a un carro particular para trasladarlo al Hospital de Guacarí, no se si todos venían en el vehículo accidentado, porque había un trancón impresionante. **Preguntado:** Indique al despacho a que hora concretamente tuvieron ocurrencia estos hechos, indicando cuales eran las condiciones de visibilidad, climáticas y características del lugar. **CONTESTO:** Los hechos ocurrieron en horas de la tarde, había llovido, el piso estaba mojado y fue en una curva sobre vía plana, la camioneta venía en sentido norte sur, es decir de Buga a Cali y la tractomula iba en sentido sur norte, es decir de Cali a Buga. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si alguno de los vehículos accidentados (Toyota color Rojo Dinamo o Tracto Camión Superbrigadier), invadió el carril contrario por el que debía desplazarse para la fecha de los hechos. **CONTESTO:** Por la versión del conductor de la tractomula y del patrullero que iba en la parte de atrás de la Camioneta en la que se desplazaba el Capitán TOVAR CASALLAS, el cual no resultó herido, manifestaron que la TOYOTA ROJA había invadido el carril de la tractomula y que le había impactado la pacha del lado izquierdo de la mula, es decir la llanta izquierda, ubicada en la mitad de la tractomula, el sitio de impacto de la Toyota fue el frente y el lado derecho de la misma... **PREGUNTADO:** Indique al despacho cual es la razón para que usted haya consignado en el informe del 30-04-05 folio 12 causa probable vehículo numero 1 (Toyota) adelantar en curva y vehículo numero 2 (tractocamión) impericia en el manejo. **CONTESTO:** Los patrulleros que están firmando el informe de accidente son los únicos que pueden dar concepto de lo ahí consignado por que en el sitio del impacto hay espacio de la berma a favor de la vía que traía la tractomula, al igual que adonde fue a parar la mula son unos treinta o cuarenta metros del sitio donde ocurrió el impacto. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si usted dialogó con el AG. JOSÉ GUERRERO MEJÍA conductor de la Camioneta en la que se desplazaba el hoy occiso ISAIAS TOVAR CASALLAS respecto de la forma como ocurrió el accidente. **CONTESTO:** No porque cuando yo llegue al sitio de los hechos, ya estaban los Policías de la Gobernación. Yo hablé fue con un patrullero que era el que venía en la silla de atrás de la camioneta y me dijo que el AG Conductor de la camioneta venía adelantando en curva cuando se encontró de frente con la tractomula. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si el patrullero con el que usted habló y que venía ubicado en el asiento trasero de la camioneta para el momento de los hechos le manifestó si se había estallado alguna llanta del vehículo antes de colisionar este con el tractocamión. **CONTESTO:** No me hizo ninguna manifestación de esa situación. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si tiene conocimiento quienes son testigos de la ocurrencia de estos hechos. **CONTESTO:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Solamente sé que los que venían en la Toyota y el conductor de la tractomula...". (se resalta).

- Declaración rendida el 10 de octubre de 2005 por el señor Carlos Alberto Unigarro Enríquez (Folios 207 a 211 del cdno. No. 2):

“...**PREGUNTADO:** Haga un relato claro y detallado de los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2005 en horas de la tarde en la vía entre Palmira y Buga, cuando en accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo que usted conducía y la Toyota Prado conducida por Agente de la Policía perdiera la vida el entonces Capitán TOVAR CASALLAS y resultara lesionado el Agente JAIME MOLINA ZAPATA. **CONTESTO:** Salí de cargar de Industrias Lenner entre la una de la tarde y a eso de la una y treinta me dispuse a almorzar en Amaime, luego salí hacia la Bomba Terpel, tanquie (sic) la mula y arranqué hacia mi destino que era Cartagena, siendo como las cuatro y media de la tarde **iba bien por mi vía, por mi derecha y empezó a llover faltando más o menos un kilómetro venía otra mula en sentido Buqa Palmira, o sea en sentido contrario al que yo iba, la mula que venía en sentido contrario venía en una curva y de pronto apareció la Toyota Prado adelantando la mula en curva, cogí toda mi derecha para evitar el impacto porque la Toyota Prado se me venía de frente, ya había perdido el control venía dando vueltas y bueno fue que sentí el impacto del lado izquierdo de la tracto mula que iba manejando yo,** luego paré la mula y llegó la Policía. **PREGUNTADO:** Indique al despacho cuales eran las condiciones de visibilidad, climatológicas, características de la vía en donde se presentó el accidente, indicando si en ese sitio había señales de tránsito preventivas o reglamentarias. **CONTESTO:** La visibilidad era normal, estaba lloviendo, era una lloviznita pequeña, era una vía pavimentada, en plan, pero el accidente fue en una curva, por cierto, tiene un sobrenombre la curva, creo que se llama la curva de los tomates, la verdad no vi señales de tránsito, por ahí no había señales de tránsito. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho a qué velocidad se desplazaba usted en el tracto camión para la fecha y hora de los hechos. **CONTESTO:** Por ahí a cincuenta kilómetros y en el momento del accidente a lo que vi que la camioneta venía de frente le mermé toda la velocidad, quedando por ahí en treinta kilómetros... **PREGUNTADO:** Indique al Despacho si en el sitio donde ocurrió el impacto de la camioneta contra el tracto camión que usted conducía, la vía que usted llevaba tenía espacio a su derecha que le permitiera darle campo a la Toyota Prado para que esta lograra pasar por el medio de los dos tracto camiones. **CONTESTÓ:** **Si tenía espacio la vía y yo me salí todo a mi derecha evitando que se impactara la camioneta, pero la camioneta ya había perdido el control y me venía invadiendo toda mi derecha por lo que me salí todo a mi derecha, no se impactó de frente sino de lado, incluso casi me volteo porque me salí mucho a mi derecha hacía el potrero.** **PREGUNTADO:** Indique al Despacho si usted observó que la Toyota Prado antes de impactar contra el vehículo que usted conducía para la fecha de los hechos presentaba alguna falla en sus llantas. **CONTESTO:** **La camioneta venía bien de las llantas, además las llantas de la camioneta eran nuevas porque nosotros las miramos en el Puesto de Bombero de Cerrito con el Abogado y mi patrón que se llama EDWARD YESID JATIVA, pues una de las llantas de la camioneta se estalló, pero fue en el impacto con el vehículo que yo conducía y fue la llanta delantera del lado izquierdo o sea la del lado del conductor.** **PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta lo manifestado en su respuesta anterior, indique al Despacho en que se basa usted para decir que la llanta delantera del lado izquierdo de la Toyota Prado se estalló en el impacto con el tracto camión que usted conducía. **CONTESTO:** **Porque se torció el torque de la mula que es hierro y para torcer un aparato de esos se necesita que sea por un golpe muy fuerte, entonces si por el impacto se torció el torque este, como por ese impacto no se va a estallar una llanta, por eso digo que la llanta de la Toyota Prado se estalló en el momento del impacto, es así que también la llanta de la mula que recibió el impacto también se estalló de una, además si a la Toyota Prado se le hubiera estallado una llanta antes del impacto no hubiera girado como venía girando sino que creo que se hubiera volteado, creo que cuando el conductor de la Toyota Prado se percató del impacto creo que de pronto pisó el freno, pero como venía con exceso de**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

velocidad perdió el control de la camioneta y esta empezó a dar vueltas como en círculo hasta que se impactó con la tracto mula. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho cuánto tiempo lleva usted como conductor de vehículos de esta clase, y si ha tenido accidentes de tránsito. **CONTESTO:** Desde que yo tenía dieciséis años empecé como ayudante, luego cuando ya tenía 23 años ya empecé a conducir estos vehículos, no he tenido ningún accidente, este accidente es el primero que tengo... **PREGUNTADO:** Indique al Despacho que maniobras realizó usted para tratar de evitar el accidente. **CONTESTO:** La que saqué toda la mula a la derecha, esa era la única maniobra que podía hacer. **PREGUNTADO:** Indique al Despacho cuanto tiempo llevaba usted conduciendo el vehículo de placas WZC-975 para la fecha de los hechos. **CONTESTO:** Llevaba tres años, tres meses... **PREGUNTADO:** Indique al Despacho que le manifestó usted a la autoridad policial cuando esta hizo presencia en el sitio donde ocurrió el accidente, respecto de cómo ocurrieron los mismos. **CONTESTO:** **Que yo no tenía la culpa, que la camioneta Toyota era la que venía adelantando en curva.** **PREGUNTADO:** Indique al Despacho cual fue reacción al observar que la camioneta Toyota Prado venía hacia el tracto camión que usted conducía para la fecha de los hechos, **CONTESTO:** **Mi reacción fue que apreté duro el volante, solté el acelerador y pisé el freno hasta el fondo y me salí a la derecha...** **PREGUNTADO:** Indique al Despacho qué personas son testigos de estos hechos. **CONTESTO:** Los únicos testigos serían los que iban en la camioneta y yo...". (Se subraya)

En cuanto a los testimonios vertidos en el proceso tenemos únicamente el del Agente de la Policía Nacional José Guerrero Mejía, conductor del vehículo tipo campero siniestrado, quien, en relación con los hechos, manifestó¹³:

"...Nosotros pertenecíamos al grupo de escolta de la Policía Nacional del señor Gobernador del Valle, Angelino Garzón, veníamos con el grupo de la ciudad de Tuluá a la ciudad de Cali, yo venía en el vehículo Toyota Prado, conductor, cerrando la caravana de escolta, a la altura del corregimiento de Sonso, **veníamos y se escuchó un ruido duro en la parte delantera del vehículo en el cual colisionamos contra una tractomula, en el cual salí lesionado, salió lesionado, el fallecimiento del señor Capitán Isaías Tovar, el cual falleció y nos remitieron al hospital pertinente...** **PREGUNTADO:** a qué hora salieron ustedes de Tuluá hacia la ciudad de Cali. **CONTESTO:** El horario, no me recuerdo ahorita, fue en horas de la tarde, una audiencia que salimos de la ciudad de Tuluá en horas de la tarde, no me recuerdo la hora... **PREGUNTADO:** Sabe usted a qué hora iban pasando por el corregimiento de Sonso. **CONTESTO:** No, sinceramente no me recuerdo la hora, horas de la tarde, pero no me recuerdo la hora que veníamos en ese momento. **PREGUNTADO:** Recuerda usted la vía y el lugar en el que ocurrió el accidente. **CONTESTO:** Si, a la altura del Vivero Don Otto, saliendo de Sonso. **PREGUNTADO:** Recuerda usted como era la vía. **CONTESTO:** Veníamos y adelantico entrábamos a una curva. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho exactamente en qué lugar ocurrió el accidente, si en la recta o en la curva. **CONTESTO:** **Entrando en la curva, entrando, porque entramos en la curva y ahí sentí el golpe en la parte delantera del vehículo y el vehículo se fue contra la tractomula, por un lado, no de frente, sino de lado.** **PREGUNTADO:** Recuerda usted la versión que rindió al momento del accidente. **CONTESTO:** La misma que estoy dando y la que es, o sea, veníamos y entrando a la curva siento el golpe y el carro se me va hacia donde había una tractomula en sentido contrario. **PREGUNTADO:** Cuando manifiesta usted en sentido contrario, se refiere hacia el lado izquierdo o hacia el lado derecho. **CONTESTO:** Hacía el lado mío, el golpe lo recibí yo, al lado izquierdo. **PREGUNTADO:** Recuerda usted a qué velocidad venía al momento del accidente. **CONTESTO:** De 60 a 70 kilómetros, veníamos suave. **PREGUNTADO:** Recuerda usted cual fue la causa del accidente. **CONTESTO:** **Lo vuelvo y lo digo, el golpe lo recibí en la parte delantera y el carro se desestabilizó y se fue contra la tractomula, eso fue materia de investigación, no supe que pasó.** **PREGUNTADO:** Porqué manifiesta

¹³ CD visible a folio 634

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

usted entonces en la declaración que rindió al momento de levantar el croquis que se le estalló la llanta delantera del lado derecho. **CONTESTÓ:** En ese momento sentí el golpe en la parte delantera por eso dije que era el lado izquierdo perdón, no derecho y sentí que el carro se desestabilizó y se fue contra la tractomula. **PREGUNTADO:** Se encontraba usted adelantando algún vehículo en el momento en que ocurrió el accidente. **CONTESTÓ:** En ningún momento estaba adelantando ningún vehículo... **PREGUNTADO:** Sírvase informarle al Despacho si por este siniestro se adelantó algún tipo de investigación penal o disciplinaria. **CONTESTÓ:** Si, se adelantó penal y disciplinaria, en el cual salí libre de todo cargo. **PREGUNTADO:** ... Qué autoridad de tránsito competente, llámese tránsito municipal o Policía Nacional acudió al lugar de los hechos y aproximadamente cuanto tiempo se demoró en arribar al lugar. **CONTESTÓ:** En arribar al lugar no, porque yo quedé inconsciente en el accidente y me desperté fue aquí en la ciudad de Cali, pero tengo entendido que fue Policía de Carreteras, Policía Nacional. **PREGUNTADO:** La declaración que le puso de presente el señor apoderado de la parte actora, entonces en qué parte la rindió... **CONTESTÓ:** La rendí cuando fueron los de policía de carreteras ahí al lugar del Hospital Departamental que fueron allá... **PREGUNTADO:** Recuerda que usted dice que fue un golpe en la parte delante, a qué se debió el golpe, si fue por algún objeto que se encontraba en la vía. **CONTESTÓ:** No, fue el sonido, el sonido que veníamos, un sonido fuerte en la parte delantera y ahí fue. **PREGUNTADO:** Usted nunca supo cuál fue la causa de ese golpe. **CONTESTÓ:** En el momento nunca supe, porque fueron técnicos que averiguaron que era lo que había pasado ahí, si había sido una llanta, el proceso lo siguieron, la agencia aseguradora del proceso, no supe más... **PREGUNTADO:** De lo que se transcribe de la demanda, se infiere que hubo exceso de velocidad y que usted adelantó en curva, es eso cierto. **CONTESTÓ:** Eso es negativo, **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al Despacho qué iba adelante suyo, si iba algo delante suyo. **CONTESTÓ:** El vehículo del señor Gobernador que era el que yo escoltaba, que era el vehículo que yo cerraba, iba el vehículo de él, ahí no había ningún vehículo más, el vehículo puntero, el vehículo donde iba el personaje, el señor gobernador y cerrábamos nosotros, no había nadie más delante de nosotros. **PREGUNTADO:** Qué distancia mantenían los vehículos, su vehículo que es el tercer vehículo respecto al segundo vehículo. **CONTESTÓ:** Unos trecientos metros, algo así. Trecientos, doscientos metros. **PREGUNTADO:** Recuerda usted a que distancia se encontraba, el vehículo con el que colisionó en el momento en que escuchó el golpe. **CONTESTÓ:** El vehículo, esa era doble vía, nosotros íbamos y la tractomula venía, cuando sentí el este, el golpe lo di así... le pegué, no de frente a la mula sino como por detrás, así como por el lado de parte de la carrocería, fue el golpe de la tractomula, no fue de frente sino de lado... **PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al Despacho como eran las condiciones de la vía ese día, como estaba el clima. Primero como estaba el clima. **CONTESTÓ:** El clima estaba, había llovido, pero ya no estaba lloviendo, el clima estaba oscuro, gris, mejor dicho. **PREGUNTADO:** Y la condición de la vía como estaba. **CONTESTÓ:** Estaba seca, estaba, había llovido, pero ya había pasado varío rato que estaba seca, húmeda más o menos... (se resalta).

El material probatorio en su conjunto da cuenta que el Capitán de la Policía Nacional Isaías Tovar Casallas se encontraba asignado al servicio de escolta del Gobernador del Valle del Cauca y que el día 30 de abril de 2005, se desplazaron en una caravana compuesta por tres vehículos al municipio de Tuluá con el fin de realizar una audiencia propia de las actividades desarrolladas por el burgomaestre.

Que cumplida la labor anterior, se dispusieron a regresar al municipio de Cali, ocupando el hoy occiso el vehículo tipo campero marca Toyota Prado, color rojo de placas GUA-975, de propiedad de la Gobernación del Valle del Cauca, el que era conducido por el señor Agente José Guerrero Mejía y que, al transitar por el corregimiento de Sonso, colisionó en una curva con un tractocamión de placas WZC-675 que se desplazaba en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

sentido contrario, resultando lesionados los ocupantes de la camioneta y perdiendo la vida el Capitán Tovar Casallas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la imputación del daño, se avizora que los hechos planteados se relacionan con las siguientes situaciones: i) que el daño fue causado en el desarrollo de una actividad peligrosa, la cual no ejecutaba el hoy occiso, pues se trata de un accidente de tránsito al colisionar un vehículo en el cual iba como pasajero, siendo conducido por otro efectivo de la Policía Nacional; y ii) que fue producido durante el cumplimiento de las funciones asignadas como escolta del Gobernador de del Departamento del Valle del cauca, motivo por el cual deberá definirse si éste (el daño), se derivó del riesgo que conlleva la actividad que el Capitán asumió voluntariamente al vincularse a las fuerzas de seguridad del Estado.

En relación con la causa del daño por el ejercicio de una actividad, peligrosa, se debe traer a colación lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando destacó que¹⁴:

“...así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación. Es decir, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deberán resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones, tanto jurídicas como fácticas, que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente¹⁵”.

En este asunto, en el que se estudia la responsabilidad del Estado por un daño procedente del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de automotores, se debe diferenciar la situación de la víctima que realiza la actividad, de las que son ajenas a esta, debiéndose establecer que en lo que a la primera respecta debe tenerse en cuenta que quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo y, por ello, está obligado a extremar las medidas de seguridad que logren evitar causar daños, ya sea a si mismo o a otros.

Sobre el tema, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia citada en líneas anteriores, ha dicho:

“(...)

15. Pero, tratándose de los terceros que no ejercen la actividad peligrosa, sino que por alguna circunstancia están sometidos al riesgo que ella entraña, sean o no servidores del Estado, para deducir la responsabilidad de la entidad demandada, deberá analizarse si el daño constituyó la concreción del peligro, o si se produjo por una acción indebida, derivada del incumplimiento de las medidas de precaución que deban adoptarse para su ejercicio. Sobre el asunto en mención la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, en los siguientes términos:

¹⁴ Sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁵ Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.

...si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerará si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor¹⁶.

De conformidad con lo señalado, se avizora que, en lo que respecta al fallecimiento del Capitán Isaías Tovar Casallas, se deberá declarar responsable a la Policía Nacional, ya que de lo probado en el proceso se hace evidente que daño acaeció cuando el vehículo Toyota de placas GUA-975, de propiedad de la Gobernación del Valle del Cauca en el que se desplazaba en calidad de copiloto (pasajero parte delantera derecha), colisionó con otro automotor tipo tractomula, en momentos en que el conductor, agente José Guerrero Mejía, trató de realizar una maniobra de adelantamiento en curva, sin observar que en sentido contrario, se desplazaba el vehículo pesado de placas WZC-675.

Es así como, para el Juzgado, la conducta ampliamente descrita constituye una falla del servicio, pues es notorio que el agente Guerrero Mejía (Conductor del vehículo oficial), con el único objetivo de no perder distancia con el automotor en el que se desplazaba la autoridad resguardada, esto es, el Gobernador del Valle del Cauca, a quien prestaba el servicio de escolta como vehículo de cierre, hizo una maniobra, por más peligrosa, sin tener en cuenta los riesgos que acarrearía, apareciendo en la curva un tractocamión con el cual finalmente colisionó, muy a pesar que el conductor de este último trató de evitar el contacto de frente, estrellándose entonces con la parte izquierda del torque.

Por ello, la falla del servicio se configura por la imprudencia en la ejecución de la actividad peligrosa de conducción de automotores por parte del Agente de la Policía Nacional José Guerrero Mejía.

Adicional a lo anterior, al analizar en su conjunto los elementos de convicción arrimados al expediente, se avizora que no se demuestra, por parte de la accionada Policía Nacional, alguna causal y/o circunstancia que permita eximirla de responsabilidad, pues si el conductor del vehículo atribuye el haberse estallado una de las llantas delanteras del vehículo como la causa de la pérdida de control de este y su posterior colisión, dicha situación se encuentra totalmente desvirtuada, de acuerdo con el resultado del estudio físico emitido por el Laboratorio Técnico de Investigación – Laboratorio de Investigación y Especialización Científica de la Fiscalía General de la Nación, que concluyó que el neumático se encontraba en óptimo estado y que el daño sufrido por ese elemento se debió al impacto directo contra objeto contundente, para este asunto, el tractocamión de placas WZC-675.

Asimismo, del informe emanado de la Subsecretaría de Servicios Generales y Recursos Físicos de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca,

¹⁶ Sentencia del 13 de febrero de 1197, exp. 9912, reiterada, entre otras, en sentencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13184, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

se hace evidente que las llantas del vehículo siniestrado fueron cambiadas el 25 de mayo de 2004, es decir, menos de un año de la fecha del accidente y que su último mantenimiento data el 09 de marzo de 2005, lo que muestra que se le habían realizado las revisiones periódicas correspondientes y necesarias para su óptimo funcionamiento, lo que indica que el hecho no se debió a una falla mecánica como lo indica el Ag. Guerrero Mejía en su relato, o por lo menos dicha situación no fue probada dentro de la litis, lo que en resumen no ofrece elementos de juicio para siquiera insinuar algún tipo de responsabilidad en cabeza de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca.

Tampoco se hace evidente que el accidente de tránsito en el que perdió la vida el Capitán Tovar Casallas haya sido producto por deterioro, falta de mantenimiento, mal estado y/o la ausencia de señalización de la vía, lo que igualmente conlleva a que no se avizore una falla que permita endilgar responsabilidad de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca o a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Adicionalmente, la Policía Nacional basa su defensa en que no se le puede endilgar responsabilidad por el actuar negligente e imprudente del Agente José Guerrero Mejía, quien no tuvo la precaución debida al momento de adelantar otro vehículo en curva (Folio 104 Cdo. Ppal.), no obstante, en consonancia por lo decantado por el Consejo de Estado y transcrito con anterioridad, se reitera que, al no estar acreditado el hecho de un tercero ajeno al servicio, dicho argumento se cae de su solo peso, ya que el conductor del vehículo oficial se encontraba prestando el mismo servicio para el que había sido designado en compañía del Capitán Tovar Casallas, quien, de acuerdo a lo hasta aquí explicado, fue sometido a un riesgo adicional que no estaba en el deber jurídico de soportar.

Sobre este particular, la misma sentencia del Consejo de Estado del 03 de mayo de 2013 Rad. 15001-23-31-000-1995-15449-01 (25699), puntualizó:

“(...)

22. Ahora bien, podría entenderse que en virtud de que la víctima, quien ejercía funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, debía soportar los daños que constituyeran la materialización de los riesgos inherentes a la misma actividad y que sólo habría lugar a su reparación integral si la causa de los mismos fuere constitutiva de falla del servicio, o cuando sí se acreditó que fue sometido a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que debía afrontar sus demás compañeros, evento en el cual se aplicaría el régimen de responsabilidad objetivo. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicios con el hecho, tendrían derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)”¹⁷.

En síntesis, el deceso del Capitán Isaías Tovar Casallas acaeció en el momento en que el vehículo oficial de propiedad del Departamento del Valle del Cauca, asignado a la escolta del señor Gobernador del Departamento, en el cual viajaba como pasajero, a fin de desarrollar la actividad de escolta del burgomaestre, colisionó en curva con un tractocamión que se desplazaba en sentido contrario, sin demostrarse que el accidente se dio como resultado de la actividad encomendada, por culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero ajeno al servicio o por fuerza mayor; Por el contrario, lo que se

¹⁷ Sentencias de 5 de diciembre de 2006, exp. 20621, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de 10 de agosto de 2005, exp. 16205, C.P. María Elena Giraldo Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

evidencia es que el siniestro fue consecuencia de una falla del servicio reflejada en la imprudencia del conductor del automotor en el que se movilizaba; es decir, el fallecimiento del Capitán Tovar Casallas fue ajeno a los riesgos inherentes de la milicia, daño que no estaba en el deber jurídico de soportar.

En estas condiciones, la responsabilidad que se implora con la demanda solo es atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Esclarecido como está el reproche de responsabilidad solicitado con el libelo, procede el Juzgado a efectuar la liquidación de los perjuicios padecidos por los actores.

X. PERJUICIOS RECLAMADOS

MORALES

Por concepto de este perjuicio los demandantes solicitaron cada uno las siguientes sumas de dinero:

- Para la señora Rosalba Vargas Sánchez, en calidad de esposa de la víctima el equivalente a 200 SMLMV.
- Para Stheveenson Tovar Vargas, en calidad de hijo de la víctima el equivalente a 200 SMLMV.
- Para César Augusto Tovar Vargas, en calidad de hijo de la víctima el equivalente a 200 SMLMV.
- Para Verónica Tovar Vargas, en calidad de hija de la víctima el equivalente a 200 SMLMV.
- Para la señora Rosa Nelly Sánchez de Vargas en calidad de suegra de la víctima el equivalente a 100 SMLMV.

Para el reconocimiento del perjuicio moral por muerte, se tomará como referencia lo señalado en sentencia de unificación de Sala Plena – Sección Tercera. Radicación: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

Por lo tanto, acogiéndola íntegramente en sus considerandos, se procede a reconocer las siguientes sumas de dinero, partiendo de lo solicitado en el libelo y de lo acreditado en el plenario frente al parentesco y la afinidad:

DEMANDANTES	SMLMV
Rosalba Vargas Sánchez (Esposa de la víctima, según Registro Civil de Matrimonio que obra a folio 21 del cdno. ppal.)	100
Stheveenson Tovar Vargas (Hijo de la víctima, según Registro Civil de Nacimiento que obra folio 18 del cdno. ppal.)	100
César Augusto Tovar Vargas (Hijo de la víctima, según Registro Civil de Nacimiento que obra folio 19 del cdno. ppal.)	100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Verónica Tovar Vargas (Hija de la víctima, según Registro Civil de Nacimiento que obra folio 20 del cdno. ppal.)	100
Rosa Nelly Sánchez de Vargas (Suegra de la víctima, según declaraciones extrajuicio rendidas ante notario público que obran a folios 15 y 16 del cdno. ppal.)	100

MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, estos fueron solicitados por la parte demandante así:

- Para la señora Rosalba Vargas Sánchez, en calidad de esposa de la víctima, la suma de \$240.619. 638.00
- Para César Augusto Tovar Vargas, en calidad de hijo de la víctima, la suma de \$18.175. 538.00
- Para Verónica Tovar Vargas, en calidad de hija de la víctima, la suma de \$54.133. 458.00

Así pues, para el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad lucro cesante por muerte, se tomará como referencia lo señalado en sentencia de unificación jurisprudencial Subsección B – Sección Tercera. Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

Por ello, de conformidad con sus considerandos, se reconocen las siguientes sumas de dinero con base en lo deprecado y en lo acreditado en el expediente:

Teniendo en cuenta que para el 30 de abril de 2005, fecha del accidente en el que falleció el Capitán Isaías Tovar Casallas (nacido el 04 de agosto de 1960¹⁸), este había cumplido 44.73 años de edad, se deduce que le restaban 37.1 años de vida probable¹⁹ y a su cónyuge Rosalba Vargas Sánchez, nacida el 24 de agosto de 1961, de 43.68 años (Folio 547), le quedaban 42.8 años más de expectativa de vida.

Por lo anterior, el tiempo a liquidar (Tmax) será de 37.1 años, es decir, 445.2 meses, equivalente a la expectativa de vida del fallecido Isaías Tovar Casallas; de esos 37.1 años ya se han consolidado (Tcons) 17.25 años, esto es, 207 meses (desde el 30 de abril de 2005 hasta el 30 de julio de 2022²⁰) quedando futuros (Tfut) otros 19.85 años (238.2 meses).

Teniendo en cuenta que el hijo César Augusto Tovar Vargas, quien nació el 12 de septiembre de 1989²¹, tenía 15.63 años de edad, se deduce que le faltaban 9.37 años

¹⁸ Folio 30 cdno. ppal.

¹⁹ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres".

²⁰ Corresponde al último IPC publicado a la fecha de la sentencia.

²¹ Folio 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

(112.44 meses), para cumplir 25 años y a Verónica Tovar Vargas, nacida el 20 de agosto de 1995²², que contaba con 9.69 años de edad, le restaban 15.31 años (183.72 meses), para alcanzar a la edad de autonomía económica.

Así las cosas, durante los 112.44 meses de lucro cesante consolidado (Pd1), es decir, mientras César Augusto Tovar Vargas cumple 25 años de edad, se otorgará la mitad a la señora Rosalba Vargas Sánchez y la mitad restante a los dos hijos. En los otros 71.16 meses consolidados (Pd2), mientras Verónica Tovar Vargas cumple los 25 años, se dividirá entre esta y su señora madre y, en los últimos 25.8 meses restantes del tiempo consolidado (Pd3) y los 238.2 meses del tiempo futuro (Pd4), el lucro cesante pertenecerá solamente a la cónyuge.

El señor Isaías Tovar Casallas percibió para el mes de abril del año 2005: \$1.205.735 por concepto de salario básico, \$217.032.30 por prima de antigüedad y \$397.892.55 por prima de actividad. El total mensual de \$1.820.659.85 se incrementará en un 25%, correspondiente a prestaciones sociales (\$455.164.96) y se reducirá en 25% por gastos del propio trabajador (\$568.956.20), dando como resultado una renta mensual para ayuda económica que el grupo familiar dejó de percibir de \$1.706.868.61, suma que se actualizará de conformidad con el índice de precios al consumidor, de la siguiente manera:

$Ra = \text{Ingreso histórico} * (\text{IPC final} / \text{IPC Inicial})$

$$Ra = \$1.706.868.61 \times \frac{120.27 (\text{IPC Julio}/2022)}{57.46 (\text{IPC Marzo}/2005)}$$

$$Ra = \$3.572.660.76$$

Y se calcula la renta que el grupo familiar habría percibido si continuara con vida el Capitán Tovar Casallas durante el tiempo consolidado, de la siguiente forma:

$$Rc = Ra \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde $i =$ al interés (puro o técnico) mensual legal (0.004867) y $n = T_{\text{cons}}$. Desde la fecha en que ocurrieron los hechos (30 de abril de 2005) hasta el 30 de julio de 2022 (último IPC publicado por el DANE a la fecha del fallo), $T_{\text{cons}} = 207$ meses.

$$Rc = \$3.572.660.76 \times \frac{(1+0.004867)^{207} - 1}{0.004867}$$

$$Rc = \$1.271.371.194$$

Es decir, que durante el tiempo consolidado (207 meses), el grupo familiar encabezado por el Capitán Tovar Casallas dejó de percibir una renta total de \$1.271.371.194, que el hoy occiso habría destinado para su sostenimiento.

²² Folio 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ahora se calcula la renta dejada de percibir por el difunto durante el tiempo futuro, de esta manera:

$$R_f = R_a \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0.004867) y n = (Tfut). Desde el 01 de agosto de 2022, hasta completar la expectativa de vida probable del fallecido, Tfut= 238.2 meses.

$$R_f = \$3.572.660.76 \times \frac{((1+0.004867)^{238.2} - 1)}{0.004867 (1+0.004867)^{238.2}}$$

$$R_f = \$503.135.913.6$$

Lo anterior muestra que, durante el tiempo futuro (238.2 meses), el grupo familiar dejó de percibir una renta total de \$149.784.911.30, que el Capitán Tovar habría reservado a su apoyo.

Dilucidado lo anterior, el lucro cesante con acrecimiento para los demandantes beneficiarios es el siguiente:

En los primeros 112.44 meses de lucro cesante consolidado (Pd1), mientras César Augusto Tovar Vargas alcanza los 25 años de edad, se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) por ese periodo:

$$V_d = (R_c / T_{cons}) \times Pd_1$$

$$V_d = \frac{\$1.271.371.194}{207} \times 112.44$$

$$V_d = \$609.594.092.$$

De lo anterior, tenemos que el valor de la renta consolidada a distribuir en el primer periodo de 112.44 meses, es de \$609.594.092. de los cuales se asigna el 50% a la cónyuge, señora Rosalba Sánchez Vargas, es decir, la suma de \$304.797.046 y el otro 50% por parte iguales para los hijos, César Augusto Tovar Vargas y Verónica Tovar Vargas, esto es, \$152.398.523 para cada uno.

En los siguientes 71.16 meses de lucro cesante consolidado (Pd2), mientras Verónica Tovar Vargas cumple los 25 años de edad, se asignará el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo:

$$V_d = (R_c / T_{cons}) \times Pd_2$$

$$V_d = \frac{\$1.271.371.194}{207} \times 71.16$$

$$V_d = \$437.056.880$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Y la parte que le correspondería a César Augusto Tovar Vargas (la mitad del valor de Vd, es decir \$218.528.440, dividido entre dos -hijo-), esto es, \$109.264.220, acrece por parte iguales las cuotas de los demás beneficiarios. Significa que a la señora Rosalba Sánchez Vargas le corresponde la suma de \$273.160.550, y a la hija Verónica Tovar Vargas \$163.896.330.

En los últimos 25.8 meses de lucro cesante consolidado (Pd3), se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo:

$$Vd = (Rc/Tcons) \times Pd3$$

$$Vd = \frac{\$1.271.371.194}{207} \times 25.8$$

$$Vd = \$158.460.757.5$$

De igual forma, debe aclararse que los \$158.460.757.5 corresponden al 75% (deducción de la base del 25% de gastos propios del causante), de los ingresos que hubiera percibido el fallecido luego que sus hijos alcanzaran la edad de 25 años. De esta base se reconocerá a la cónyuge supérstite el 50% de los ingresos remanentes, es decir, la suma de \$79.230.378.75, pues en circunstancias de dependencia económica de los hijos, el causante habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, quedando con esta distribución, el 50% de los ingresos remanentes para cada uno.

En conclusión, la liquidación del lucro cesante consolidado será:

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO				
	Consolidado primeros 112.4 meses (Pd1)	Consolidado Sgtes. 71.16 meses (Pd2)	Consolidados últimos 25.8 meses (Pd3)	Total Lucro Cesante Consolidado
VALOR DE LA RENTA A DISTRIBUIR (Vd)	\$609.594.092.	\$437.056.880	\$158.460.757.5	
Rosalba Vargas Sánchez (C)	\$304.797.046	\$273.160.550	\$79.230.378.75	\$657.187.974.8
César Augusto Tovar Vargas (H)	\$152.398.523	\$0	\$0	\$152.398.523
Verónica Tovar Vargas (H)	\$152.398.523	\$163.896.330	\$0	\$316.294.853
Incremento para reservas del fallecido. Valor no acrecido (50%)	\$0	\$0	\$79.230.378.75	\$79.230.378.75
TOTAL RENTA DISTRIBUIDA	\$1.219.188.184	\$874.113.760	\$316.921.515	\$1.115.111.730
(Pd1) Hasta la fecha en que César Augusto Tovar Vargas cumple 25 años de edad.				
(Pd2) Hasta la fecha en que Verónica Tovar Vargas cumple 25 años de edad. \$109.264.220				
(Pd3) Hasta el 31 de julio de 2022 último IPC certificado				

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En los 238.2 meses de lucro cesante futuro (Pd4), restantes para completar la expectativa de vida posible del Capitán Isaías Tovar Casallas, se asigna a la cónyuge supérstite la mitad del valor de la renta futura a distribuir (Vd) en ese periodo (\$503.135.913.6), esto es, el monto de \$251.567.956.8.

Entonces, la liquidación final de la indemnización por el lucro cesante a los actores es:

ACTOR	TOTAL LUCRO CESANTE
Rosalba Vargas Sánchez (C)	\$908.755.931.6
César Augusto Tovar Vargas (H)	\$152.398.523
Verónica Tovar Vargas (H)	\$316.294.853
TOTAL	\$1.377.449.308

ALTERACIÓN EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA SALUD

Por concepto de alteración en las condiciones de existencia solicitan el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes (cónyuge e hijos), de conformidad con la declaratoria de responsabilidad.

En este punto, es preciso agregar que la categoría del daño a la salud, según la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, Exps. Rads. 19.031 y 38.222, C.P. Enrique Gil Botero, se incluyó en dicho concepto todas las tipologías dispersas que se indemnizaban bien sea bajo la denominación de alteración grave a las condiciones de existencia o vida de relación²³.

Constata este Juzgador de Instancia, que dicho perjuicio en el caso sub-júdice, no se encuentra plenamente acreditado, pues no existe prueba de su causación.

Por lo tanto, se negará esta pretensión.

De la condena en costas

Teniendo en cuenta que no se evidenció temeridad ni mala fe en las actuaciones de las partes, no se impondrá la condena en costas de que trata el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En caso de no apelarse, súrtase el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el inciso primero del art. 184 del C.C.A., por haberse impuesto una condena superior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. Rad. 19.031, C.P. Enrique Gil Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de los resultados del proceso al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR responsable patrimonialmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por la muerte del señor CT Isaías Tovar Casallas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTES	SMLMV
Rosalba Vargas Sánchez	100
Stheveenson Tovar Vargas	100
César Augusto Tovar Vargas	100
Verónica Tovar Vargas	100
Rosa Nelly Sánchez de Vargas	100

QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas de dinero:

- Para la señora Rosalba Vargas Sánchez, novecientos ocho millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos con seis centavos (\$908.755.931.6).
- Para César Augusto Tovar Vargas, ciento cincuenta y dos millones trescientos noventa y ocho mil quinientos veintitrés pesos (\$152.398.523).
- Para Verónica Tovar Vargas, trescientos dieciséis millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$316.294.853).

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO: ACÉPTESE la renuncia de la abogada María Fernanda Mafla Erazo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.366 y tarjeta profesional No. 91.265 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la entidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, de conformidad con lo manifestado en memorial visible en a folios 699 a 700 del Cuaderno Principal.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada María Camila Tabares Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.649.787 y tarjeta profesional No. 220.664 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada sustituta de la demandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, en los términos del memorial de sustitución poder visible a folio 701 del Cuaderno Principal.

DÉCIMO PRIMERO: DEVOLVER por secretaría los gastos procesales.

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de no apelarse sùrtase el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

DÉCIMO TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ